

INDICE

- ✦ RESOLUCIÓN DE 3 DE MAYO DE 2013, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO, POR LA QUE SE DISPONE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA N.º 144/2013 DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MURCIA; N.º DE EXPEDIENTE, 30/01/0038/2013; REFERENCIA, 201344300001; DENOMINACIÓN, INDUSTRIAS SIDEROMETALÚRGICAS; CÓDIGO DE CONVENIO, 30001245011981; ÁMBITO, SECTOR (BORM DEL 16)
 - ✦ Sentencia n.º 144/2013
-

RESOLUCIÓN DE 3 DE MAYO DE 2013, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO, POR LA QUE SE DISPONE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA N.º 144/2013 DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MURCIA; N.º DE EXPEDIENTE, 30/01/0038/2013; REFERENCIA, 201344300001; DENOMINACIÓN, INDUSTRIAS SIDEROMETALÚRGICAS; CÓDIGO DE CONVENIO, 30001245011981; ÁMBITO, SECTOR (BORM DEL 16)

Vista la Sentencia N.º 144/2013, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, recaída en procedimiento sobre Impugnación de Convenio Colectivo n.º 1/2013, en virtud de demanda interpuesta por la empresa Ullastres Lecturas y Contratos, S.A.U., frente a la Federación Regional de Empresarios de Metal de Murcia, sindicato de Comisiones Obreras, sindicato Unión General de Trabajadores, sindicato Unión Sindical Obreras y Ministerio Fiscal.

Y teniendo en consideración los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—En 22 de octubre de 2007 se dictó resolución por la que se resolvía la inscripción y registro y publicación del Convenio Colectivo de sector, denominado Industrias Siderometalúrgicas, código de convenio 30001245011981, número de expediente 200744110027, vigencia para los años 2007, 2008, 2009 y 2010. En 07 de noviembre de 2007 se publicó en el Boletín Oficial de la Región de la Región de Murcia.

Segundo.—Posteriormente en fecha 13 de julio de 2012, se dictó resolución por la que se resolvía la inscripción y registro y publicación de nuevo Convenio Colectivo de sector, denominado Industrias Siderometalúrgicas, código de convenio 30001245011981, número de expediente 30/01/0001/2012, n.º de referencia 201244110012, para los años 2011, 2012 y 2013. En 24 de julio de 2012, se publicó en el Boletín Oficial de la Región de la Región de Murcia.

Tercero.—En fecha 13 de marzo de 2013, tiene entrada en esta Dirección General la Sentencia de referencia, remitida por la Dirección General de los Servicios Jurídicos de la CARM, por la que se estima la demanda interpuesta, declarando la inaplicabilidad del Convenio Colectivo de Industrias Siderometalúrgicas de Murcia a la actividad de lectura de contadores.

Cuarto.—La firmeza de la Sentencia dictada fue declarada en 19/04/2013, siendo notificada a esta Dirección General en fecha 30/04/2013.

Fundamentos de derecho

Primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo 166.2 y 3 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, cuando la sentencia sea anulatoria en todo o en parte del Convenio Colectivo impugnado y éste hubiera sido publicado, también se publicará en el Boletín Oficial en que aquél se hubiere insertado.

En consecuencia esta Dirección General de Trabajo

Resuelve

Primero.—Ordenar la inscripción en el correspondiente registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo con funcionamiento a través de medios electrónicos, de este Centro Directivo, de la Sentencia nº 144/2013 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de fecha 25 de febrero de 2013, recaída en procedimiento sobre Impugnación de Convenio Colectivo nº 1/2013; número de expediente, 30/01/0038/2013; referencia, 201344300001; denominación, Industrias Siderometalúrgicas; código de convenio, 30001245011981; de ámbito, Sector.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Murcia

SENTENCIA N.º 144/2013 En la presente demanda, formalizada por el Letrado D. José Manuel Calfferatta, en nombre y representación de Ullastres Lecturas y Contratos, S.A.U., frente a Federación Regional de Empresarios de Metal de Murcia, representada por el letrado don Andrés Sánchez Gómez, parte demandada en estas actuaciones y frente a CCOO, UGT, Uso y Ministerio Fiscal, en reclamación sobre impugnación de convenio es Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. José Luis Alonso Saura, habiéndose colegido de las actuaciones habidas los siguientes

HECHOS PROBADOS

Primero.—El Convenio Colectivo publicado en el BORM n.º 257, de 7 noviembre de 2007, recoge el texto de dicho pacto para las Industrias Siderometalúrgicas de la Región de Murcia e incluye en su ámbito a las empresas dedicadas a la lectura de contadores, gas y electricidad.

Segundo.—El Acuerdo Marco Nacional o Estatal del sector del metal incluye en su ámbito de aplicación a las empresas de conservación, corte y reposición de contadores.

Tercero.—La empresa demandante tiene como objeto, según sus estatutos, los referentes a:

Recogida y recopilación de datos, tanto de aparatos de medida como estadísticos, de forma manual o informática, para su posterior análisis, estudio y tratamiento.

Realización de informes comerciales.

Venta de los servicios enumerados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento primero.—La empresa Ullastres Lecturas y Contratos, S.A.U., presentó demanda, solicitando que «se sirva admitir este escrito, cite a las partes para la celebración de los actos de ley y en su momento dictar Sentencia en cuya parte dispositiva se declare la inaplicabilidad del Convenio Colectivo de Industrias Siderometalúrgicas de Murcia a la actividad de lecturas de contadores, condenando a los demandados a estar y pasar por dicha declaración y cuanto de ella se derive, Por ser de Justicia que se pide en Murcia a 29 de enero de 2013».

La Federación Regional de Empresarios del Metal de la Región de Murcia se opone en el fondo e, inicialmente, invoca falta de legitimación activa de la empresa demandante.

El Ministerio Fiscal interesa la desestimación de la demanda

Fundamento segundo.—Se opone la falta de legitimación activa y tal excepción no puede prosperar, por disposición expresa del artículo 165.1.b) de la LJS, ya que lo que se está invocando, al menos implícitamente, es que se está incluyendo en el ámbito funcional del convenio colectivo a un sector no representado en la negociación colectiva y no existe prueba alguna de que mediere tal representación. Ello se ve reforzado por los términos del Acuerdo Estatal del Sector que se refiere a empresas de conservación, corte y reposición de contadores.

La excepción, por tanto, se desestima, pues se trata de un supuesto diferente al resuelto en nuestra sentencia de 16-5-2004, n.º 572/2005.

Fundamento tercero.—Entrando a decidir el fondo del asunto, la demanda debe ser estimada, pues, de un lado, la lectura de contadores no supone en si misma una proyección del sector del metal por lo que no puede considerarse representado en las empresas del mismo y, de otro lado, el artículo 82 y 83.2 del Estatuto de los Trabajadores determinan que no se pueda incluir el sector de lectura de contadores, gas y electricidad, en virtud de lo dispuesto en su art. 1 del Acuerdo Estatal. En consecuencia la demanda debe ser estimada, pues el hecho de que se impugne el convenio colectivo de 2007 no impide que pueda producir efectos según la situación. Tal solución encontraría su apoyo de autoridad en la sentencia del Tribunal Supremo de 30-1-2001, recurso 1199/2001, unida a autos.

Vistos los anteriores preceptos y los demás de general aplicación, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, emite el siguiente

FALLO

Que, con estimación de la demanda, debemos declarar y declaramos la inaplicabilidad del Convenio Colectivo de Industrias Siderometalúrgicas de Murcia a la actividad de lectura de contadores, debiendo estar y pasar los demandados por esta declaración. Desestimamos la excepción opuesta.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sala.

Expídase certificación de esta sentencia para su unión a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, mediante copia de la misma, a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia y a la Autoridad Labora competente.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación, que se preparará por escrito ante el Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) dentro de los diez días siguientes a la notificación del esta sentencia, de acuerdo con lo prevenido en los artículo 206, 227 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral, ante el que deberá acreditarse, mediante resguardo, haber efectuado el depósito para recurrir, de 600 euros, en la cuenta corriente número 3104000066000113, del Banco Español de Crédito en Murcia, si el recurrente no ostenta la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social. La consignación del importe de la condena, en su caso, deberá acreditarse por el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante dicho Servicio, al tiempo de preparar el recurso, presentando resguardo de haberla efectuado en la cuenta corriente número 3104000066000113, del Banco Español de Crédito en Murcia, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que habrá de constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos».

Concuerta bien y fielmente con su original al que me remito, y para que surta los efectos oportunos, expido el presente que firmo en Murcia, 1 de marzo de 2013. Doy fe.